



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 32/2021/TO1

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las nueve horas, se constituyó en la Sala de Audiencias sita en calle Hipólito Irigoyen N° 33, Planta Alta -ciudad- el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, el Sr. Juez de Cámara. Dr. Juan Manuel Iglesias -en su carácter de juez unipersonal, conforme el art. 9 inc. "d" de la ley 27.307-, asistido por la Sra. Secretaria del Tribunal Dra. María Lucila Frangioli, a los fines de la audiencia de debate oral y público, dispuesta a fs. 37 en estos autos caratulados: "**Alarcón Pedro Raúl S/Sup. Infracción Ley 23.737**", Expte. N° **32/2021/TO1**. Por Secretaría se verificó la presencia del Sr. Fiscal General Dr. Horacio Rodríguez; el imputado Pedro Raúl Alarcón (*en libertad*) y el Sr. Defensor Particular, Dr. Mauricio Masin, presentes mediante el sistema de videoconferencia vía remota con la anuencia de las partes y de conformidad con las Acordadas 6/20, 8/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 16/20 CSJN y 6/20 y 7/20 de la CFCPenal. Seguidamente el Sr. Presidente advierte al imputado que deberá estar atento a todo cuanto se diga o se lleve a cabo en esta audiencia (artículo 374 C.P.P.N.) y le hace saber las facultades que se le confiere conforme art. 380 C.P.P.N. Por Secretaría se procedió a la lectura del Requerimiento de Elevación a juicio obrante a fs. 83/88. Acto seguido el Sr. Presidente invitó al imputado a tomar asiento frente al Estrado. Interrogado: Por su nombre, apellido y demás circunstancias personales, Dice ser y llamarse: *Pedro Raúl ALARCÓN, Documento Nacional de identidad N° 20.020.199, de nacionalidad argentino, apodado "NEGU", nacido el 27/10/1981 en Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia de Chaco, hijo de Pedro Raúl y de Luisa Clara Agüero, soltero, con estudios primarios completos, domiciliado en calle 106 entre 125 y 127 - Barrio Aeroclub- de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco.* Interrogado: Para que diga si estuvo detenido anteriormente o si fue procesado, en su caso; por qué causa, que Tribunal intervino, si recayó sentencia y si cumplió o no la pena impuesta. Contesta: Que sí. Interrogado por el Sr. Presidente del derecho constitucional de declarar o abstenerse sin que el silencio o negativa impliquen presunción alguna de culpabilidad y que en caso de abstenerse el debate continuará hasta el dictado de la sentencia. Contesta: que no vas a declarar. A su término, EL Sr. Magistrado consulta a las partes sobre el planteo de cuestiones preliminares (Art. 376 del CPPN), en tal sentido, el Dr. Masin por la defensa de Alarcón, Expresó:

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#36820711#409582308#20240426123622277

Como planteo previo, conforme las constancias obrantes de autos, me veo compelido en ejercicio de la defensa de mi cliente en plantear la nulidad de la acusación en función de dos cuestiones que afectan garantías procesales y constitucionales. De ello, resulta que la acusación primigenia se asienta en un derecho penal de autor, porque conforme el acta de la prevención se puede ver que la fuerza de seguridad seguía a Alarcón por ser "Alarcón" y no por la posible comisión de un hecho ilícito. La fuerza de prevención no funda su actuar en un hecho de prevención sino en la personalidad del imputado lo que afecta las garantías constitucionales y convencionales que no puede ser soportado por la justicia, ello se basa en las actuaciones iniciales y coadyuva a solicitar la exclusión probatoria por la "teoría del árbol envenado", en razón de que el testigo Walter Samuel Braner que interviene en el acta y de su declaración en la instrucción llevada por el juzgado federal de Sáenz Peña, manifiesta que recién aparece cuando Alarcón "ya era detenido y tirado en el piso, y los supuestos envoltorios que el mismo poseía estaban en el suelo". Hay una ostentación del derecho de defensa en juicio y de garantías constitucionales, las convenciones que dan apoyatura a todo ello, en virtud de los cuales el testigo debe estar presente desde el inicio de las actuaciones. El hecho sucede en un lugar donde existía posibilidad de que existan testigos, la fuerza da a conocer de que hubo un seguimiento, de que pudo haber una sospecha, y que no fue así, el direccionamiento de Alarcón se funda en su personalidad de ser "Pedro Alarcón", y no la situación fáctica de que pudiera existir un hecho delictivo. Por otro lado, como segunda medida, es la incorporación del testigo, quien es incorporado al procedimiento cuando ya estaba iniciado, esto se corrobora cuando testigo declara en la instrucción, cuando manifiesta que llega a firmar el acta y no pudo ver el procedimiento. Esta acta inicial debe ser excluida, y todos los actos que de ella derivan, y por ello sostengo la exclusión probatoria y el derecho de defensa en juicio, y consecuente con ello el sobreseimiento de mi defendido. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, solicita un cuarto intermedio a fin de dictaminar, en ese estado por presidencia se ordena pasar a un cuarto intermedio. Retomada la audiencia, el Sr. Fiscal, Dr. Rodríguez, luego de hacer una reseña de los hechos, Expresó: Entiendo que la situación registrada a partir de que Alarcón es arrestado, a quien lo empezaron a seguir y lo detienen en una heladería detrás de una estación de servicio y luego proceden a su requisita donde encuentran una bolsa negra que habría llamado la atención de la prevención, hay una duda con que esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 32/2021/TO1

bolsa, si fue sacada de una gomería; el manto de duda surge con el testigo, que es convocado con posterioridad a todo el hecho de la persecución. Cuando llega la prevención a la estación de servicio, buscan al testigo, quien al llegar, observa que Alarcón ya estaba aprehendido con la sustancia. Sin perjuicio de ello, se deja constancia en el acta que Alarcón tenía antecedentes y es conocido por la prevención. Hay dos cuestiones, que el hecho son los antecedentes de Alarcón, lo incautado fue el ejercicio de esa investigación donde dejaron reflejada el momento histórico y los preventores mencionan que Alarcón está condenado por este tribunal con una pena que agotó previa a la comisión de este delito de fecha 1/12/20; pero la pregunta es, ¿qué hubiera pasado si la policía realizando tareas de prevención en la ciudad de Sáenz Peña vieran pasar un moto con una bolsa?, si Alarcón no tendría antecedentes y era la misma persona que transportaba la droga en la moto, es una hipótesis, y que no fuera conocido por la policía. El eje central es porqué lo siguieron, y coincido con la defensa, que en el caso particular se aplica un derecho penal de autor y no del acto, el hecho inicial fueron los antecedentes de Alarcón y no un hecho basado en una sospecha por la posible comisión de un delito. La situación es intolerable, las personas deben ser juzgadas por lo que hicieron y no por sus antecedentes o condición social, económica o política, de lo contrario estaríamos avalando un derecho penal autoritario. El objetivo del derecho penal liberal y el estado de derecho deber sobre lo que hicieron y no por lo que son. El acta que dio origen al procedimiento y atento esta falencia detectada, más allá del legítimo derecho de la policía de realizar la prevención, es irreproducible, y no hay otro curso de prueba independiente que pueda subsanar el defecto de la prueba, especialmente el acta de procedimiento, por lo que opera la exclusión probatoria, por ser motivo de sospecha porqué se detiene a Pedro Alarcón, es una prueba ilegal, excluyéndose la prueba y por la doctrina del fruto del árbol envenado, donde no se observaron los derechos y garantías de la Constitución Nacional, y a partir de ello, toda la prueba que deviene del acta queda contaminada, porque se obtuvo de modo ilegal. Por último, Agregó: Siempre se apreció cada una de las pruebas para observarlas en conjunto, en este caso ello no es posible, porque se trata de la prueba inicial que es el acta de procedimiento, donde existe una violación de la garantía

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA



#36820711#409582308#20240426123622277

constitucional que prohíbe la investigación por una cuestión personal y no de hecho, la que quedó plasmada en el acta, lo persiguieron por ser "Alarcón", la hipótesis es si ¿esto hubiera pasado si no era Alarcón?, y si ¿llevar una bolsa es un acto sospechoso?, ¿cuantas motos pasaron ese día?, todas conducen de que la prevención no fue a investigar sino perseguir a una persona que tenía antecedentes, por lo que considero que se debe hacer lugar a la defensa, declarar la nulidad del acta y de todas las pruebas subsiguientes, y el sobreseimiento, tratándose de la prueba principal como es el acta de procedimiento. En este estado, el Sr. Presidente ordena pasar a un cuarto intermedio a fin de resolver la cuestión planteada. Retomada la audiencia, El Sr. Magistrado, Considerando el planteo de las partes, se advierte con claridad -sin necesidad de abrir el debate y producir la totalidad de prueba-, que a consecuencia de los antecedentes de Pedro Raúl Alarcón se efectivizó un procedimiento, no siendo un procedimiento habitual, por lo que se estaría penando al encausado por el derecho penal de autor y no de hecho, tengo la certeza que fue conculcado desde el mismo inicio del procedimiento, expresas garantías constitucionales que, indudablemente, no fueron observadas para Alarcón [art. 18 de la Constitución Nacional y las Convenciones Constitucionales, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación]. Esa irrupción de los funcionarios de la prevención en una esfera personal -a partir de su detención- que obligaba a una actuación conformada a las exigencias procesales [conf. arts. 184, 231, 236 ss. y cc. CPPN, entre otros] constituyó una discrecionalidad infundada y no motivada en urgencia alguna. En el caso concreto, la persona es detenida por ostentación de cara, traspolado ello a la ciudad de Sáenz Peña, nos permite que tengamos un procedimiento inválido, en la extensión, ese vicio inicial contamina la secuencia que sigue respecto de los demás actos procesales que derivaron del mismo. En síntesis, encuentro ineficaz un procedimiento policial inicial, que debe ser fulminado con nulidad, como así también todos aquellos actos consecutivos que fueran su derivación, por lo que asistiendo razón al pedido de la defensa -con la anuencia del Ministerio Público Fiscal-, considero razonable el pedido; y **Resuelvo: I.- DECLARAR LA NULIDAD** del acta de procedimiento fs. 6/7 y de todos los actos consecutivos de dicho instrumento. Sin costas. (Arts. 166, 168 segunda parte, 172, 531 del C.P.P.N.). **II.- SOBRESEER** total y definitivamente a PEDRO RAÚL ALARCÓN [DNI N° 20.020.199], cuyos demás datos de identidad son de figuración en autos, del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 32/2021/TO1

“Transporte de Estupefacientes” (Arts. 5 inciso “c” de la Ley 23.737) en calidad de autor, por el cual viniera requerido a juicio. Sin Costas (art. 531 C.P.P.N.). **III.- DISPONER** la incineración de las muestras de la sustancia estupefaciente “cannabis sativa” (art. 30 ley 23.737 y modificaciones ley 24.112). **IV.- DEVOLVER** los elementos incautados, a quienes resulten ser sus legítimos propietarios (art. 523 C.P.P.N.). **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Mauricio Masin, en la suma de Pesos Seiscientos Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco (\$608.565) -15 UMA-, a cargo del imputado Pedro Raúl Alarcón (arts. 1, 15, 16, 19, 29 inc. “e” de la ley 27.423, Ac. 4/2024 CSJN y art. 534 CPPN). **VI.-** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley y consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dese cumplimiento a la ley 22.117 y sus modificatorias, y a lo establecido por Acordada N° 15/13 CSJN. Todos los planteos de las partes, Ministerio Público Fiscal, Defensa e imputado, se tienen por reproducidos, a cuyo fin se agrega como parte integrante del acta, la grabación de audio y video de la audiencia celebrada en la fecha, en formato digital, cuyo contenido certifica la Actuaría (art. 395 del CPPN). Notifíquese y oportunamente archívese. No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, siendo su contenido ratificado por los intervinientes, todo por Ante Mí que DOY FE.----

Juan Manuel Iglesias
Juez de Cámara

Ante Mí

María Lucila Frangioli
Secretaria de Cámara

